



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
PARA ADOLESCENTES DE MEDELLÍN

TUTELA

CÓDIGO MUNICIPIO	05001
CÓDIGO JUZGADO (O CORPORACIÓN)	31
ESPECIALIDAD	18
CONSECUTIVO JUZGADO	003
AÑO (radicación de la tutela)	2021
CONSECUTIVO RADICACIÓN	00137
CONSECUTIVO RECURSOS	00

ACCIONANTE: • CLAUDIA MARIA SALAZAR MACEA

ACCIONADAS: • COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
• INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF



**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
PARA ADOLESCENTES DE MEDELLÍN**

CONSTANCIA: Señor Juez, me permito informarle que el día de hoy, cinco 5 de octubre de 2021, siendo las 10:51 horas se recibió, a través de correo electrónico institucional, por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, acción de tutela a la que le correspondió el radicado interno **05001-31-18-003-2021-00137-00**, interpuesta por la señora **CLAUDIA MARIA SALAZAR MACEA** identificada con cédula de ciudadanía No 30.576.785, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Dentro de la demanda constitucional se observa que la accionante deprecia una medida provisional.

Lo anterior para su conocimiento y demas fines que estime pertinente.

Atentamente,

JOSE EDUARDO CASTAÑO PARDO
Oficial Mayor

RADICADO	05001 31 18 003 2021 00137
ACCIONANTE	Claudia María Salazar Macea
ACCIONADOS	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
DECISIÓN	Auto Admite Tutela y Resuelve Medida Provisional
INTERLOCUTORIO	111

ACCIÓN DE TUTELA

Medellín, 05 de octubre de 2021

Conforme con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, se asume conocimiento de la presente demanda de tutela, instaurada por CLAUDIA MARÍA SALAZAR MACEA titular de la cédula de ciudadanía No. 30.576.785, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, la que se tramitará de manera preferencial con ajuste a los principios de celeridad, eficiencia y prevalencia del derecho sustancial.

De acuerdo con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991, notifíquese a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF por medio de su representante legal o quien haga sus veces, vinculándolos a la presente acción, se les correrá traslado por el término de dos (2) días para que ejerzan los derechos de contradicción y defensa, debiendo solicitar y/o aportar las pruebas que consideren pertinentes dentro de ese mismo término.



**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
PARA ADOLESCENTES DE MEDELLÍN**

En atención a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, esto es, se ordene la suspensión de la posesión programada para el día ocho (8) de octubre del presente año, al Cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal Bajo Cauca, ubicado en el Municipio de Caucaasia, el Despacho ACCEDERA a la misma en razón a lo siguiente:

Sea lo primero recordar, que la MEDIDA PROVISIONAL aquí demandada se encuentra consagrada en el ARTÍCULO 7º DEL DECRETO 2591 DE 1991, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

“(...) Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En armonía con el precepto legal que acabamos de transcribir, encontramos como nuestra HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU-695 DE 2015, abordando el tema de las MEDIDAS PROVISIONALES, puntualizó:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”

De acuerdo a lo anterior y descendiendo al caso concreto, encuentra esta judicatura que los fundamentos que sustentan la medida provisional y dada la premura que reviste la misma, dan cuenta que la accionante tendrá que posesionarse el día 8 de octubre de 2021 y que, comparando el tiempo con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia, esto es, el término de los (10) días hábiles dispuestos para esta figura jurídica, fenecería el martes 19 de octubre, fecha para la cual la accionante ya debería de estar incorporada.

Ahora, si bien podríamos indicar que no existe un perjuicio irremediable por cuanto no se encuentra en juego las garantías fundamentales de la demandante que



**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
PARA ADOLESCENTES DE MEDELLÍN**

amerite una intervención inmediata por parte del Juez en su Rol Constitucional y que, si bien ella puede al mismo tiempo laborar y propender por el debido ejercicio de su derecho a la defensa, en caso de que el fallo saliera negativo a sus intereses.

Sin embargo, lo cierto es que en virtud de la petición por ella elevado el día 27 de septiembre de los corrientes, en donde depreca una prórroga por el término de 90 días para su posesión, aún no ha sido contestado por la entidad y, aunque tengamos de presente que no ha vencido el término con el que cuenta la entidad para pronunciarse frente a esta solicitud, creemos que hasta que no lo haga la demandada, se deberá suspender la misma hasta tanto no se resuelva la tutela que fue interpuesta ante esta Judicatura o en su defecto se le de una respuesta de fondo, por cuanto, por un lado, si la accionante no se posesiona ni se vincula en la fecha estipulada sin que obre justificación alguna, ello podría acarrearle inconvenientes o la posibilidad de no poderse vincular a la planta de Personal de Carrera Administrativa del ICBF, además de cercenar de manera abrupta su unión familiar y por ende la separación entre ella y su hijo menor. Situación esta que por obvias razones se entrará a analizar y discutir al interior del trámite tutelar.

Lo anterior, encuentra además razón de ser, toda vez que el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, permite la prórroga por el término de 90 días, cuando la persona que se posesionará al cargo no resida en el municipio donde se encuentra el empleo o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

Ahora bien, de los hechos reseñados se desprende que la Demandante no reside en el Municipio de Cauca y que además, es su deseo que se le prorrogue la misma para poder terminar de adelantar y efectuar las acciones tendientes a propender por un empleo en otra localidad, en virtud a que salió como elegible para ocupar el cargo en propiedad, pero que a la fecha no ha podido concretar por cuanto ha presentado inconvenientes en la oferta presentada por el ICBF Y CNSC, siendo ese el motivo, por el cual interpuso la herramienta constitucional.

Así las cosas, se dispondrá, ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que suspenda temporalmente la Posesión al Cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal Bajo Cauca, ubicado en el Municipio de Cauca, de la señora CLAUDIA MARIA SALAZAR MACEA hasta tanto no se resuelva esta herramienta protectora o en su defecto se le de contestación de fondo a la petición de fecha 27 de septiembre de 2021, misma que fue relacionada en los anexos.

De otro lado, tal y como lo advirtió la libelista, como quiera que lo acá debatido pueda afectar derechos de terceros con interés y con la finalidad de que cada uno de ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, se le ordenará tanto a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que publiquen en un lugar visible de la página web oficial de cada una de ellas la existencia de la presente acción de tutela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
PARA ADOLESCENTES DE MEDELLÍN**

Finalmente se insta a las entidades aquí demandadas para que dentro de sus descargos, se pronuncien de manera clara, precisa y detallada sobre el Numeral "VIII SOLICITUD PRUEBAS DE OFICIO" consignado en el escrito de tutela.

Líbrese en consecuencia la correspondiente comunicación anexando copia de la demanda y sus anexos.

Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda. De requerirse alguna prueba adicional, será ordenada y practicada de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUDWING COY BAUTISTA
JUEZ



**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
PARA ADOLESCENTES DE MEDELLÍN**

RADICADO	05001 31 18 003 2021 00137
ACCIONANTE	Claudia María Salazar Macea
ACCIONADOS	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
DECISIÓN	Auto Admite Tutela y Resuelve Medida Provisional
OFICIO	386

Medellín, 05 de octubre de 2021

Señores:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

atencionalciudadano@cncs.gov.co

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

Señores:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

atencionalciudadano@icbf.gov.co

notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

Señora

CLAUDIA MARIA SALAZAR MACEA

claudiasalazarmacea@gmail.com

CIUDAD

Cordial Saludo,

Con el presente escrito y para los efectos relacionados con el Derecho de Defensa y contradicción, respetuosamente le NOTIFICO que este Despacho con auto de la fecha y en atención a lo prescrito en el Decreto 2591 de 1.991, inició el trámite de la TUTELA que instauró **CLAUDIA MARIA SALAZAR MACEA**, titular de la cédula de ciudadanía número 27.971.860 de Maracibo – Venezuela, en contra de las entidades enunciadas en el recuadro arriba señalado.

Lo anterior para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación, se pronuncien sobre el particular, debiendo aportar las pruebas que considere pertinentes dentro de ese mismo término.

De otro lado, se les informa que en el mismo Auto que admitió la acción de tutela se accedió a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada y en consecuencia se dispuso:

“... ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que suspenda temporalmente la Posesión al Cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal Bajo Cauca, ubicado en el Municipio de Cauca, de la señora CLAUDIA MARIA SALAZAR MACEA hasta tanto no se resuelva esta herramienta protectora o en su defecto se le de contestación de fondo a la petición de fecha 27 de septiembre de 2021, misma que fue relacionada en los anexos.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
PARA ADOLESCENTES DE MEDELLÍN**

De otro lado, tal y como lo advirtió la libelista, como quiera que lo acá debatido pueda afectar derechos de terceros con interés y con la finalidad de que cada uno de ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, se le ordenará tanto a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que publiquen en un lugar visible de la página web oficial de cada una de ellas la existencia de la presente acción de tutela”

Se adjunta copia de la demanda y sus anexos

Atentamente,

JOSE EDUARDO CASTAÑO PARDO
Oficial Mayor